



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164087

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Registro núm. 985/87

ASUNTO: Amparo promovido  
por da María Trias Armada.

SOBRE: Sentencia de la Ma-  
gistratura de Trabajo de  
Gerona de 4-X-1980 en proce-  
so sobre pensión por incapa-  
cidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-  
movido por Da. María Trías Armada.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. En-  
rique Menéndez Tabernilla presenta el 14 de julio de 1987, en  
nombre de Da. María Trías Armada, escrito por el que dice in-  
terponer recurso de amparo contra sentencia de 26 de mayo del  
Tribunal Central de Trabajo, en proceso sobre pensión de inva-  
lidez.

Segundo.- La demanda se funda en que la actora so-  
licitó pensión de invalidez del extinguido Régimen del Seguro/



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164153

2.-

Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), siéndole denegada, sucesivamente, por resoluciones de 18 de mayo de 1979 de la Comisión Técnica Calificadora Provincial y de 30 de mayo de 1980 - de la Comisión Técnica Calificadora Central. Formulada demanda judicial, le fue desestimada por sentencia de 4 de octubre de 1980 de la Magistratura de Trabajo de Gerona y, recurrida en -suplicación, el Tribunal Central de Trabajo ha desestimado el recurso por sentencia de 26 de mayo de 1987. Todas las resoluciones se fundan en que la actora no cuenta con los 1.800 días de cotización exigidos por la normativa aplicable para tener -derecho a la pensión de invalidez SOVI, contando sólo con 1.081 días cotizados, sin perjuicio de su posible derecho a pensión/ en el Régimen General de la Seguridad Social en el que, según/ alega, acredita 804 días de cotización.

Tercero.- Afirma la recurrente en su demanda que la denegación de su pensión es improcedente, incurriendo la Administración en enriquecimiento sin causa, pues abonó cuotas y ahora no percibe pensión; tras tal alegación, se limita a citar o reproducir los artículos 1.1, 9.2, 50 y 53 de la Constitución y diversos textos legales y sentencias del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo, terminando por suplicar que se anule la sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se reconozca su derecho al percibo de la pensión.

Cuarto.- Mediante providencia del día 30 de septiembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad a la que se refiere el art. 50.1 a), en relación con lo dispuesto en el art. 44.2, ambos de la LOTC, debiendo justificar la recurrente, en todo caso, la fecha en la que se le notificó la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en el



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164144

3.-

procedimiento que antecede.

Quinto: Justificado por la parte, en el trámite así abierto, el cumplimiento del plazo establecido en el art.- 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se adoptó por la Sección, el día 10 de noviembre, nueva providencia poniendo de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de -- inadmisibilidad del mismo a la que se refiere el art. 50.2 a) de la LOTC, por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

Sexto.- En sus alegaciones, adujo la representación actora lo establecido en los arts. 50 y 41 de la Constitución, en lo que se refiere, el primero de dichos preceptos, a -- la garantía, por los poderes públicos, de "pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas", y en lo relativo, la segunda -- de las disposiciones constitucionales así citadas, al mante--nimiento, también por los poderes públicos, de un Régimen de -- Seguridad Social para todos los ciudadanos "que garantice la -- asistencia y prestaciones sociales suficientes". Para el Ministerio Fiscal, de otra parte, el recurso sería inadmisibile por la causa que dice el art. 50.2 a) de la LOTC, ya que en la demanda no se invoca derecho fundamental alguno de los susceptibles de amparo constitucional.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: La demanda presentada en nombre de la -- señora Triás Armada no invoca derecho fundamental alguno de -- los que son susceptibles de amparo en este proceso constitu--cional, según lo prevenido en el art. 53.2 de la Constitución



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

y en el art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. La cita en la demanda y en las alegaciones de preceptos constitucionales ajenos a los derechos protegidos en este cauce (arts. 1.1, 9.2, 41, 50 y 53) y el contenido mismo de la pretensión -tendiente a controvertir lo resuelto por los juzgadores ordinarios en orden a la válida denegación, frente a la solicitud de la -actora, de una determinada pensión de invalidez-llevan a la --conclusión de que no estamos, en verdad, ante un recurso de --amparo, al no demandarse protección para ninguno de los dere--chos a los que se extiende esta garantía constitucional. Por -ello, en razón de lo establecido en el art. 50.2 a) de nuestra Ley Orgánica, se impone una resolución de inadmisión.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

*Antonio...*  
*Ante mí*  
*...*